

LN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



**Municipalidad Provincial
De Sullana**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0542-2019/MPS.

Sullana, 15 Abril del 2019.

VISTO: El Expediente N° 039499 de fecha 31 de diciembre del 2018, presentado por Don Manuel Edilberto Silva Herrera, mediante el cual solicita Reposición a puesto de trabajo en mérito a la Ley N° 24041, al haber venido laborado como Técnico de Informática (como Soporte SIAF Siga) desde enero del 2011 hasta el 03 de diciembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto presentado por Don Manuel Edilberto Silva Herrera mediante el cual solicita Reposición a puesto de trabajo en mérito a la Ley N° 24041, indicando que ha venido laborando en la Subgerencia de Informática como Soporte SIAF Siga percibiendo el monto de S/. 2,500.00 desde enero del 2011 hasta el 03 de diciembre del 2018, el cual de manera ilegal y arbitraria se le despidió;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante el Proveído N° 0667/MPS-GAF-SG.RRHH de fecha 27.03.2019, alcanza el Informe N° 080-2019/MPS-GAyF-SG.RRHH-AAA, presentado por Técnico Administrativo Antonio Arambulo Amaya, mediante el cual indica que previa a la revisión del Sistema de Recursos Humanos, el administrado registra el periodo laborado, que detallo:

N°	Periodo Laborado		Dependencia	Cargo	Reg. Lab.
	Inicio	Termino			
01	01/04/2011	31/03/2012	Subgerencia de Informática	Soporte Técnico	Dec. Leg. 1057
02	02/05/2012	31/07/2013	Subgerencia de Informática	Soporte Técnico	Dec. Leg. 1057
03	01/08/2012	31/03/2013	Subgerencia de Informática	Soporte SIAF	Dec. Leg. 1057
04	02/05/2013	31/10/2013	Subgerencia de Informática	Soporte SIAF	Dec. Leg. 1057
05	02/01/2014	31/03/2014	Subgerencia de Informática	Soporte SIAF	Dec. Leg. 1057
06	06/06/2014	31/12/2014	Subgerencia de Informática	Soporte SIAF	Dec. Leg. 1057
07	16/06/2015	31/12/2015	Subgerencia de Informática	Soporte SIAF	Dec. Leg. 1057

Que, se debe indicar que el administrado Manuel Edilberto Silva Herrera, en su solicitud solo ofrece y adjunta como medio probatorios la copia de su DNI; y copia fedateada de su denuncia policial, es decir no ofrece medio probatorio que acredite el tiempo de contratación que afirma en su solicitud;

Que, sin perjuicio de ello, se discrimina conceptos y contrataciones que ha mantenido esta comuna con Manuel Edilberto Silva Herrera, indicando que si ha prestado servicios como Ingeniero de Soporte SIAF, pero no de manera interrumpida, el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el contrato administrativo de servicios es para contratación temporal. La acumulación de tiempo de servicios no genera derecho a nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o contratación bajo el régimen de la actividad privada;

Que, por otro lado, se debe advertir que el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule al que Servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, la existencia del ingreso mediante Concurso Público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

Que, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del



**Municipalidad Provincial
De Sullana**

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0542-2019/MPS.

proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables;

Que, corresponde a cada entidad verificar que las reglas que regirán el proceso de acceso al servicio civil, incluidos los criterios de puntuación y los puntajes mínimos que se establezcan, estén expresadas en la convocatoria y/o en las bases y que éstas sean de público conocimiento;

Que, además de la normativa señalada, debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal contenida en el inciso d) artículo 8 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2016, prohíben el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado 276), salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo: la contratación por reemplazo en caso de cese (para el cese producido a partir del año 2014), ascenso o promoción del personal, o la suplencia temporal. Incluso en los supuestos de excepción citados, el ingreso de personal se realiza por concurso público;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, en su artículo 8° ha prohibido el nombramiento y la contratación por servicios personales, salvo en los siguientes supuestos:

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

(...)

Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio del 2008, crea el régimen especial del contrato administrativo de servicios, siendo modificado posteriormente por la Ley N° 29849, publicada el 06 de abril del 2012, para otorgar derechos laborales a fin de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la Administración Pública.

Que, el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio hasta la culminación de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en todas las entidades de la Administración Pública;

Que, en ese sentido, el régimen CAS otorga al servidor el derecho a percibir una remuneración no menor a la mínima vital; una jornada máxima de ocho horas diarias o 48 horas semanales y cuando labore en una entidad con jornada de trabajo reducida se le aplicará esta; vacaciones remuneradas de 30 días naturales; aguinaldo de fiestas patrias y navidad de acuerdo a la Ley de Presupuesto de cada año; afiliarse a régimen de pensiones; afiliación al régimen contributivo de ESSALUD; licencias por paternidad, maternidad y otras; recibir al término del contrato un certificado de trabajo;

Que, el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, es decir, la vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión, el cual puede ser renovado por la entidad según la necesidad del servicio;

Que, de manera general, los requisitos mínimos del perfil requerido para un puesto CAS son determinados por la entidad contratante según la necesidad de los servicios a cubrir;

Que, en el marco de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH - Formulación del Manual de Perfiles de Puesto (MPP) y sus anexos, la cual dispuso en su numeral 6.1 que a partir del 2 de enero del 2014, los procesos de selección deberían tener los perfiles del MPP como única fuente formal. Dicha disposición era aplicable para los regímenes 276, 728 y 1057 (CAS);

Que, posteriormente, la Directiva antes citada fue reemplazada por la Directiva N° 002-2015 - SERVIR/GDSRH - Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y la elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad- CPE. La última modificación a la Directiva N° 002-2015 -SERVIR/GDSRH ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de abril de 2016 conteniendo lineamientos especiales para los regímenes 276, 728 y CAS y otros para la elaboración de perfiles de puesto para los ingresos por concurso al nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, se debe precisar que frente a un Despido Arbitrario o Ilegal, en el Régimen Laboral CAS, la protección de aquello tiene un efecto resarcitorio, y no eficacia restitutoria, es decir, se otorga una indemnización ante un despido ilegal y no se reincorpora al trabajador despedido de manera arbitraria.



Municipalidad Provincial
De Sullana

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0542-2019/MPS.

Que, el Art. 1 de la Ley N° 24041, refiere sobre la protección frente a un despido ilegal, para trabajadores que realizan labores de naturaleza permanente, y por el lapso superior a un año de manera ininterrumpida, lo cual no ha ocurrido con la persona de Manuel Edilberto Silva Herrera, pues no ha realizado labores de naturaleza permanente; ha mantenido contratación CAS; sumado a ello, el hecho que no tiene contratación superior al año de manera ininterrumpida;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se trae a colación, que el citado administrado, no demuestra en forma documentada y objetiva, las afirmaciones que sustenta: labores desarrolladas desde enero de 2011 al 03 de diciembre de 2018, y que ha sido objeto de despido arbitrario e ilegal el 03 de diciembre de 2018. Aunado a ello, el administrado ha presentado el Expediente N° 039499 de fecha 31 de diciembre de 2018, fuera del plazo prescrito en el Art. 216 numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444- D.S N° 06-2017-JUS; el mismo que refiere el plazo de 15 días hábiles para impugnar el acto material o acto administrativo que cause perjuicio;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 0679-2019/MPS-GAJ de fecha 10.04.2019, opina que se declare IMPROCEDENTE, la reposición a puesto de trabajo bajo al amparo de la Ley N° 24041, instada por Manuel Edilberto Silva Herrera;

De conformidad con lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la reposición a puesto de trabajo bajo al amparo de la Ley N° 24041, solicitada por Don **MANUEL EDILBERTO SILVA HERRERA** en virtud a los considerandos de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Edwar Power Saldaña Sanchez
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

Abog. César M. Girón Castillo
I.C.A.P N° 962
SECRETARIO GENERAL